



2026
R

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA.

SEÑOR JUEZ MÁRMOL BALDA ENRIQUE JOSÉ. –

ISRAEL JOSUÉ ENRÍQUEZ FIERRO dentro del JUICIO ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 24331-2019-01227 llevado a cabo en contra del director de la ESCUELA SUPERIOR NAVAL “CMDT. RAFAEL MORAN VALVERDE” ante usted, respetuosamente comparezco con lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha 27 de Octubre de 2023 en auto general se dispuso lo siguiente, “Formen parte del proceso, los escritos y sus anexos presentados por la parte accionante y accionada.- En cuenta sus contenidos.- Previo a proceder conforme lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numerales 1 y 2 del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone; 1) Que la actuaría del despacho sienta razón, señalando si la parte accionada ha dado estricto cumplimiento en el término otorgado a lo dispuesto en auto de ejecución de fecha 15 de agosto del 2023, a las 16h52; 2) Envíese atento oficio al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Santa Elena, en la persona del Señor Efraín Estrada, a fin de que en el término de cinco días para que presente el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia, en razón a su visita mantenida el 17 de octubre de 2023 y reunión con las autoridades del instituto de formación de la Escuela Superior Naval.- Hecho que fuere vuelva el proceso a mi despacho para proceder en derecho.

SEGUNDO. - Con fecha 8 de noviembre de 2023 mediante la respectiva **razón** la secretaria del despacho en cumplimiento de lo ordenado manifiesta que, “La parte accionada ESCUELA SUPERIOR NAVAL, NO ha dado estricto cumplimiento al auto de ejecución de fecha 15 de agosto del 2023, esto es, en su parte pertinente ” ...declara la nulidad de la Resolución No. ESSUNA 08319 del 29 de octubre de 2019, emitida por la Junta Académica, con la cual se dio de baja al legitimado activo, y como medida de reparación integral se ordena la INMEDIATA INCORPORACIÓN del legitimado activo a la Escuela Superior, para que continúe conjuntamente con sus compañeros de promoción debiéndose realizar asimismo la reversión de la valoración puntuada de los supuestos deméritos de las sanciones en contra del legitimado activo, permitiéndose al mismo participar en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, **lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.**

TERCERO.- Con fecha 10 de noviembre de 2023 mediante oficio remitido por la Defensoría del Pueblo remite el informe del seguimiento de sentencia en cumplimiento de lo dispuesto por su autoridad en el que, concluye y recomienda lo siguiente **“Existe discrepancia en diversos puntos sobre la reincorporación del AB. ISRAEL JOSUÉ ENRÍQUEZ FIERRO a la ESSUNA, por lo que luego de varios intentos de parte y parte por cumplir con lo dispuesto en sentencia por usted señor Juez ya sea porque las condiciones por el corto tiempo no le permite a la ESSUNA generar un horario más adecuado o ya se por porque las condiciones por caso fortuito (lesión con certificado médico)**



le impide al Ab. Israel Enríquez cumplir con las condiciones dispuesta por ESSUNA. En este sentido a efectos de que la medida de reparación ordenada que implica la reincorporación, se sugiere que se escuche en audiencia a las partes procesales y posterior a ello determinar la pertinencia de modular la sentencia con base a las atribuciones previstas en los artículos 5 y 162 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..."

CUARTO. - Esta defensa técnica a través del escrito ingresado con fecha 14 de noviembre entre otras cosas ha manifestado que, los derechos de mi defendido el señor Ab. Israel Josué Enríquez Fierro no han sido reparados de la manera correcta en base a lo establecido en el Art.18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo cual se ha generado una vulneración de derechos constantes misma que, ha provocado un daño material e inmaterial y asimismo, se menciona que la medida de **RESTITUCIÓN** ordenada como medida de reparación integral no ha sido posible ejecutar debido a las condiciones que el accionado a pretendido imponer las cuales han sido contrarias a lo determinado en sentencia constitucional.

Por tal motivo, esta defensa técnica fundamentada en la respectiva normativa legal vigente ha solicitado a su digna autoridad lo que el derecho faculta y permite esto es, **MODIFICAR las MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** considerando que el plazo razonable (**CUATRO AÑOS**) la medida de reparación dispuesta no ha sido ejecutada de la manera correcta por lo que, se ha solicitado se evalúe el **IMPACTO NEGATIVO** que esta ha generado en mi defendido (**VÍCTIMA**) y tal como determina la ley se modifique considerando las diferentes formas de reparación que la ley determina basados en el Art.5; Art 18; Art.21 inciso 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sin dejar de lado la jurisprudencia existente en sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se hace referencia a la capacidad que **el JUEZ EJECUTOR TIENE PARA MODIFICAR O CAMBIAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL UNA VEZ SE EVALUÉ EL IMPACTO DE LAS MISMAS Y CUANDO EXISTA DIFICULTAD PARA SU EJECUCIÓN.**

QUINTO. – Sin embargo, a pesar de que la actuaria del despacho ha cumplido con notificar a su autoridad que, la parte Accionada, "**NO HA DADO ESTRICTO CUMPLIMIENTO**" y a su vez, el delegado de la Defensoría del Pueblo ha cumplido con informar y sugerir que, "**se determine la pertinencia de modular la sentencia con base a las atribuciones previstas en los artículos 5 y 162 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...**", y sin dejar de lado que, como parte Accionante en reiteradas ocasiones hemos solicitado se considere el modificar las medidas de reparación tal como el derecho faculta y; mediante su **AUTO GENERAL** de fecha 17 de noviembre de 2023 no se ha considerado las actuaciones antes detalladas ni las solicitudes realizadas tomando en cuenta que, en el **AUTO GENERAL** de fecha 27 de Octubre de 2023 su digna autoridad indico que, "**Previo a proceder conforme lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numerales 1 y 2 del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial**" era necesario que, 1) Que la actuaria del despacho sienta razón, señalando si la



1027

parte accionada ha dado estricto cumplimiento en el término otorgado a lo dispuesto en auto de ejecución de fecha 15 de agosto del 2023, a las 16h52; y así mismo sea remitido el informe por parte del Delegado de la Defensoría del Pueblo actuaciones que fueron cumplidas sin embargo, las cuales no se tomó ninguna resolución .

SEXTO. - Por otro lado, el ACCIONADO bajo la **AUDACIA Y ATREVIMIENTO** que, lo ha caracterizado durante estos 4 años ahora pretende que se declare el **"archivo de la causa"** alegando como siempre lo han hecho durante el tiempo transcurrido que, de manera **SUPUESTA "HAN CUMPLIDO CON LA SENTENCIA"**.

Tratan de justificar un cumplimiento ficticio bajo un **SUPUESTO** acto administrativo de fecha 11 de octubre de 2023 que, en su debido momento con certificados respectivos pusimos en conocimiento de su autoridad que, el mismo estaba **VICIADO** por lo cual carece de **VALIDEZ** en vista de que, se lo elaboró sin que mi defendido culminara su **FICHA MÉDICA** y obtuviera su condición de **APTO** en todas las especialidades médicas hecho que, sucedió recién el 19 de octubre de 2023 por tal motivo **NO** se podía emitir ningún acto administrativo de fecha 11 de octubre de 2023 ya que, para esa fecha la ficha médica respectiva no había finalizado.

Además de ello, únicamente se puede hablar de incorporación como tal cuando se emite el acto administrativo del **ALTA** una vez se haya constatado la aprobación médica de la persona que ingresa una vez se haya finalizado la ficha médica, como determina la Ley Orgánica de personal y Disciplina de Fuerzas Armadas en su **art. 86** posterior a ello, para otorgar el nombramiento del personal militar dicho acto administrativo **"DEBE"** publicarse en la respectiva **ORDEN GENERAL** según el **artículo 22 ídem** dejando claro que, dicha formalidad **NO** es opcional sino **OBLIGATORIA**, una vez configuradas dichas acciones se puede hablar de que, se ha procedido con la **INCORPORACIÓN** sin embargo, la condición de mi defendido de **"EX - GUARDIAMARINA DADO DE BAJA POR EXCESO DE INASISTENCIAS"** nunca cambio durante su visita en la Escuela Naval por el contrario se mantuvo y se mantiene según consta en el certificado de pertenecer o no a Fuerzas Armadas emitido por el Ministerio de Defensa.

Por otro lado, el **ACCIONADO** manifiesta bajo su **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA** que, la propia **CORTE CONSTITUCIONAL** en la **sentencia 23-20-IS** no determinó que haya existido un incumplimiento de sentencia por parte de la institución y que, por tal motivo la causa fue **"DESESTIMADA"** me permito aclarar y recordar que, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia emitida específicamente en el párrafo 56 manifestó lo siguiente:

- "De tal forma, se observa que el accionante incumplió los requisitos (ii) y (iii) en consecuencia inobservo el artículo 164, numeral 3 de la LOGJCC. Por ello, no es procedente que este Organismo emita un pronunciamiento sobre el fondo de la acción"



Por tal razón, la Corte Constitucional nunca emitió ningún criterio sobre si el ACCIONADO cumplió o no además de ello, la acción fue **DESESTIMADA** por incumplimiento de requisitos mas no porque el accionado cumplió con lo dispuesto en sentencia, con este sencillo ejemplo podemos darnos cuenta como siempre se busca **DESCONTEXTUALIZAR** los hechos por parte del accionado.

Es así que, todo lo alegado por el ACCIONADO desde su punto de vista equivocado es lo que, en derecho se conoce como un supuesto cumplimiento **"APARENTE"** por medio del cual los destinatarios de una sentencia constitucional (**ACCIONADO**) arguyen haber mostrado obediencia efectiva a lo dispuesto por los jueces constitucionales; empero, descontextualizan lo manifestado en la decisión mediante una aplicación reduccionista del instrumento jurídico.

En razón de ello, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada **Jurisdicción Abierta** propia de los procesos constitucionales en la cual, las acciones de garantías solo terminan con la ejecución integral de las sentencias o reparación, es decir, la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducentes a la reparación integral y en ese sentido cualquier cumplimiento aparente, defectuoso, etc.; genera un incumplimiento y la vulneración de derechos, así como, un no acatamiento de las expresas obligaciones provenientes de los órganos jurisdiccionales.

En lo referente, a la **IMPROCEDENCIA** alegada por el **ACCIONADO** en base a la petición realizada por esta defensa técnica en lo que concierne al cambio de **MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL** deja entrever un claro desconocimiento por parte del Sr. CPCB-JT Guillermo Vanegas lo que causa sorpresa ya que, la jurisprudencia en sentencias de la Corte Constitucional es accesible fácilmente para su estudio, sin embargo, de manera reiterada me permito mencionar que en la **Sentencia No. 8-19-IS/22 de fecha 13 de octubre de 2022** en su párrafo 42 manifiesta que:

"...Esta obligación implica que las medidas deben ser redactadas de forma clara y precisa, a fin de evitar interpretaciones que conlleven el incumplimiento de la reparación en perjuicio de la víctima. En el contexto de una acción de protección, si las medidas no fueron ordenadas por el mismo órgano ejecutor –sino, por ejemplo, por el tribunal jerárquicamente superior–, la autoridad judicial ejecutora deberá atender a la integralidad del fallo para la ejecución de las medidas, así como "podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas", según lo dispone el artículo 21 de la LOGJCC, lo cual le faculta a modular tales medidas con el fin de hacerlas efectivas. Este mecanismo permite a los jueces asegurar la ejecución de las medidas necesarias para la reparación integral en aquellos casos en los que las medidas dispuestas presenten inconvenientes en su ejecución.

Y en su párrafo 45 incluso menciona que:

"A juicio de esta Corte, la actuación del juez de la Unidad Judicial, responsable de la ejecución de la sentencia emitida por la Corte Provincial, no resulta congruente con las obligaciones



2023
L

establecidas en el artículo 21 de la LOGJCC. Este artículo señala que las autoridades judiciales deben "emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia". Incluso, puede modificar las medidas ordenadas, de creerlo necesario.

En base a la Sentencia 2231-22-JP/23 de fecha 7 de junio de 2023 a la que, hace referencia el ACCIONADO puedo probar una vez más que, solo busca descontextualizar los hechos para usar a su favor únicamente lo que le conviene, por cuanto, en la misma sentencia en el párrafo 53 los Jueces de la Corte manifiestan lo siguiente:

- "En materia de garantías jurisdiccionales, la decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial al resolver el recurso de apelación constituye la decisión definitiva que, una vez ejecutoriada, es inmutable y genera efectos de cosa juzgada. Como regla general, esta ya no puede ser modificada por los juzgadores que la emitieron. El artículo 21 de la LOGJCC prevé una única excepción al principio de inmutabilidad al establecer que, en la fase de cumplimiento de la sentencia de garantías jurisdiccionales, "la jueza o juez [...] podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas [...]" (énfasis añadido).

En concordancia con el párrafo 54 ídem que dice lo siguiente:

- "De esta norma se desprende que, en la fase de cumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales, el juez executor se encuentra facultado para excepcionalmente modificar la sentencia ya dictada, pero exclusivamente en lo que se refiere a las medidas de reparación y solo cuando determine que es necesaria su modificación en virtud del impacto de estas en las víctimas determinadas en la sentencia y sus familiares.

Por tal razón, lo que en su momento solicitamos estuvo no solo enmarcado en derecho además tiene concordancia con la jurisprudencia existe de la Corte Constitucional referente a los mecanismos que la ley prevé para que se lleve a cabo el cumplimiento de la decisión judicial, en el presente caso no se solicitó bajo ningún concepto que, el fondo de la sentencia sea cambiado en lo referente a la declaratoria de NULIDAD del acto Administrativo de BAJA así como tampoco se ha solicitado que, se incluyan nuevas declaraciones de vulneración de derecho a los ya dispuestos en sentencia peor aún que, se identifiquen daños en otras personas no determinadas en sentencia, por el contrario, nos hemos remitido textualmente a lo detallado en la disposición judicial esto es "y como medida de reparación integral se ordena la INMEDIATA INCORPORACIÓN del legitimado activo a la Escuela Superior" en el caso de mi defendido se ordenó como medida de reparación integral lo que en derecho se conoce como RESTITUCIÓN, y al no ser posible la ejecución de dicha medida por el impacto Negativo que la misma genera en la víctima situación de vulneración que se ha demostrado infinidad de veces; la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art 18 prevé otras medidas de reparación aplicables sin que esto constituya un cambio de sentencia o la desnaturalización de lo ya decidido.



Por otro lado, esta defensa legal conoce claramente los aspectos militares, incluso considerando que mi defendido viene de una familia Naval su padre fue marino su hermano es Oficial de marina, por lo cual, no podemos ser **ENGAÑADOS** ni **BURLADOS** sobre todo en lo que alega el accionado al manifestar que, no se ha demandado al Sr. Comandante General de Marina y que, por tal razón el Rector de la Escuela Naval no puede ordenar una compensación económica. Señor Juez, es menester poner en su conocimiento que, el Rector de dicho instituto no tiene tampoco la capacidad de ordenar una incorporación en vista de que, todo tiene que ser autorizado y dispuesto por el Sr. Comandante General de Marina ya que, es quien firma la ORDEN GENERAL para dar legalidad al proceso de ALTA por tal razón, el Accionado pretende inducir al error al dar a entender que, en el caso de la incorporación el Director de la Escuela Naval si puede disponer tal acción y que en caso de compensación económica solo es el Comandante General de Marina el que puede disponer del pago, alegaciones **FALSAS** ya que, en cualquiera de los dos casos quien ordena el cumplimiento es la autoridad máxima de la fuerza a la que pertenece el instituto de formación por otro lado, quien ejerce el cargo de **DIRECTOR** está subordinado a distintas autoridades superiores las cuales le disponen que cumpla con lo dispuesto en sentencia es así que, la Escuela Superior Naval no es una institución autónoma - independiente, por cuanto, pertenece a la **ARMADA DEL ECUADOR** como tal, cuya cabeza es la que dispone y ordena el cómo se cumple sea esta una incorporación o una compensación económica, en resumidas cuentas el **DIRECTOR** de la Escuela Superior Naval **NO** tiene la capacidad de disponer absolutamente nada sin que primero se notifique al Sr. Comandante General de Marina y este a su vez ordene que se cumpla tal cual se dispone en sentencia sea el caso de una incorporación o a su vez una compensación económica esto quiere decir que, en el caso de que se ordene el pago de multas o se disponga como medida de reparación la compensación quien asume dicha responsabilidad no es la Escuela Superior Naval ya que, no es una entidad autónoma e independiente quien las asume es la institución como tal **ARMADA DEL ECUADOR**.

El accionado con el cinismo que se ha caracterizado expresa que, existe "**Falta de seriedad**" por parte de mi defendido, cuando es el accionado y quienes los representan quienes delante de su autoridad tratan de mostrar una "**FALSA**" apertura para cumplir lo determinado en sentencia respetando las condiciones y garantías pero una vez usted señor Juez, procede a retirarse de las instalaciones de la Escuela Superior Naval no demoran en hacer lo que les place, dando un trato excluyente y discriminatorio con relación a los demás guardiamarinas especialistas, imponen a la fuerza el cambio de promoción con el fin de no acatar lo dispuesto en sentencia, no respetan los tiempo establecidos, imponen actividades que no corresponden con el fin de llevar al fracaso, elaboran actas VICIADAS, llaman al laboratorio clínico para que remitan la ficha médica con la condición de APTO sin que esta haya finalizado según las propias declaraciones de los trabajadores de dicha institución médica por tal motivo no entendemos a que "**Falta de seriedad**" hacen referencia.



2029
K

Se habla de una salida **ABRUPTA** lo que podría erróneamente dar a entender que existió violencia en el acto alegación **FALSA** en todo sentido ya que, tengo a bien informar a su autoridad que la salida fue tranquila a vista y paciencia de las autoridades pertinentes incluso tuvimos la colaboración de la Sra. Oficial TNFG-AV Lourdes Valverde quien no dudo en ayudarnos a sacar los objetos personales de mi defendido hasta la salida del instituto de formación cabe mencionar que, quien salió del instituto no fue el **GUARDIAMARINA** ya que, nunca se realizó los actos administrativos que conlleven a otorgarle tal nombramiento quien salió fue el **AB. ISRAEL JOSUÉ ENRÍQUEZ FIERRO** y en su condición de civil no podía continuar en un centro de formación militar, por otro lado, se les solicito tanto en la reunión con la Defensoría del Pueblo como el día de la salida tranquila y pacífica del instituto que presenten el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ALTA** y la respectiva publicación en la **ORDEN GENERAL** como determina la ley sin embargo nunca remitieron dicha información.

No podemos olvidar que, quien propicio la salida de mi defendido fue el propio Rector de la Escuela Superior Naval el Sr. **CPNV-EMC HAROL SALVADOR CADENA** al mencionar que, si me defendido "no estaba de acuerdo en la manera en cómo se iba a cumplir **LAS PUERTAS DE LA ESCUELA ESTABAN ABIERTAS**" dispuso que se le "dieran las facilidades" para que, no tenga que realizar ningún **ÓRGANO REGULAR** para su salida e incluso se mencionó que, "podía abandonar el instituto de formación en horas de la tarde" declaraciones que incluso constan en el informe emitido por el funcionario de la Defensoría del Pueblo sin dejar de lado lo dicho por el vicerrector la segunda autoridad de la Escuela Superior Naval el Sr. **CPFG-EM MARCO ELOU** al mencionar que mi defendido "no encaja en la institución" declaraciones que, dejan claro la molestia que tenían las autoridades en que mi defendido este dentro de dicho instituto por tal razón acogiendo las palabras de mencionadas autoridades procedimos a retirarnos sin ningún tipo de resistencia de por medio.

En consecuencia, esta defensa legal si puede hablar de **SERIEDAD** con hechos y pruebas incluso hemos cumplido ya que nos hemos presentado por 13 ocasiones incluyendo la más reciente renunciando a puestos de trabajo, dejando de lado defensas legales asumidas, incurriendo en compra de uniformes de manera reiterada, pago de rancho, pago de ficha médica todo con el fin de ser reparado integralmente situación que no ha pasado de ser una mera expectativa.

Sin embargo, con la **PETICIÓN** del **ACCIONADO** queda demostrado una vez más que, nunca existió la intención de reparar a mi defendido de ninguna forma y ahora de manera **ABSURDA** e **IMPROCEDENTE** pretende solicitar el archivo de la causa aduciendo falsamente que ha cumplido olvidando que, para que se declare el archivo de la causa tal como determina el art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la sentencia debe ejecutarse de manera **INTEGRAL** situación que, no se ha dado en el presente caso por lo que atender dicha petición seria **ATENTAR** contra los derechos de mi defendido a ser reparado lo que



causaría una vulneración total de sus derechos sin dejar de lado que se desconocería la existencia de una sentencia constitucional que no ha sido cumplida.

SÉPTIMO. – En virtud de ello, con el objetivo de evitar dilaciones innecesarias y que, los derechos de mi defendido sigan siendo vulnerados al no cumplirse con la sentencia y sobre todo al no ser reparado de una manera adecuada como determina la ley consideramos que, en el presente caso la sentencia no ha podido ser ejecutada en un **PLAZO RAZONABLE(CUATRO AÑOS)** y la misma no ha sido ejecutada integral o adecuadamente sin dejar de lado que, como parte Accionante consideramos que no se han agotado todos los mecanismos que la ley dispone para su ejecución ya que, en su debido momento se hizo referencia a la aplicación de **MULTAS COMPULSIVAS y ENVÍO DEL EXPEDIENTE A FISCALÍA** acciones que no se consumaron, se solicitó en base al artículo 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se considere el modificar la medida de reparación integral ya que, la dispuesta en sentencia presentaba dificultad en su ejecución, sin embargo, no existió ningún pronunciamiento al respecto a pesar de que, incluso la Defensoría del Pueblo en su informe lo sugirió, por tal motivo consideramos que las medidas adoptadas para que el ACCIONADO cumpla con lo dispuesto en sentencia no han tenido la eficacia necesaria.

OCTAVO. - Es por ello que, en base a lo manifestado por los Jueces de la Corte Constitucional en sentencia 23-20-IS/23 propuesta por la parte accionante en el numeral 62 mencionan que **“una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada puede presentar una nueva acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción, las cuales en lo principal se relacionarían con la ineficacia de las medidas adoptadas por el juez o jueza de instancia para la ejecución de la decisión constitucional”**.

NOVENO. - Y considerando lo determinado en el artículo 163 de la LOGJCC en el que manifiesta que **“Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”**, en concordancia con lo que determina el artículo 164 ídem. Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado **siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.**
2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, **la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá**



1030
R

el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

PETICIÓN CONCRETA. -

Por todo lo expuesto y en virtud de lo que la ley faculta solicitamos a su autoridad que:

- Se remita el expediente 24331-2019-01227 a la Corte Constitucional en la ciudad de Quito.
- Se remita el respectivo informe que la ley determina considerando los términos señalados.

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero judicial electrónico 1716646482 y al correo electrónico abogada.lorenaacosta2019@gmail.com

Por autorización del compareciente, firma su Abogada Patrocinadora.



LORENA PAOLA
ACOSTA VIVAS

Ab. Lorena Acosta
MAT. F. A. 17-2019-866





218244406-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE
SANTA ELENA**

El día de hoy, jueves 23 de noviembre de 2023 a las 16:40, en la provincia de SANTA ELENA, cantón SANTA ELENA, se ingresa el ESCRITO, presentado por: ENRIQUEZ FIERRO ISRAEL JOSUE

Juicio N°: 24331-2019-01227

Instancia: PRIMERA INSTANCIA

Juez(a): ABOGADO MARMOL-BALDA - ENRIQUE JOSE (Juez Ponente)

Secretario(a): ABOGADO SORNOZA YAGUAL SHIRLEY SORAYA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 9

Presentado en línea por: ISRAEL JOSUE ENRIQUEZ FIERRO con número de cédula: 1719040329 y número de matrícula: 17-2017-218

